



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000180-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00088-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **KATHERINE PINEDO VELA**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00088-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de enero de 2023, interpuesto por **KATHERINE PINEDO VELA**¹, contra la respuesta de fecha 3 de enero de 2023 mediante la cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 21 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…) SOLICITO INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE REALIZAR CADA UNO DE LOS INFORMES DE “EJECUCIÓN DEL PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL” QUE SE MENCIONAN EN LA SOLICITUD DE INFORMACION “3389016”³ DEL AÑO 2021 Y 2022 Y EL NOMBRE DE LA O LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA DENEGATORIA Y OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS GASTOS DETALLADOS POR ACTIVIDAD”.
(sic)

En atención a la solicitud, con correo electrónico de fecha 3 de enero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo que se detalla a continuación:

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Cabe precisar que con fecha 24 de noviembre de 2022, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la entidad donde requirió se le proporcione *“(…) COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS CAPACITACIONES, PASANTIAS, TALLERES, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN, COMUNICACION Y CAPACITACIÓN, ASÍ COMO EL NÚMERO TOTAL DE ESTAS, EL PÚBLICO OBJETIVO Y EL GASTO REALIZADO EN DETALLE POR CADA UNA DE ESTAS, REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y SOSTENIBILIDAD MINERA, DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN MINERA; Y LA DIRECCIÓN DE SOSTENIBILIDAD Y ARTICULACIÓN MINERA POR TODO EL AÑO 2022 Y 2021”.* (sic)

“(...)

Estimada Srta. Katherine Pinedo Vela,

Me dirijo a usted, en relación a su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3398589; para manifestarle que la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera mediante documento interno informa que, “la atención a la solicitud de información 3389016 y la atención al presente pedido de información, se realiza considerando la información contenida en el acervo documentario de la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera y respecto al nombre de las personas responsables de monitorear y reportar el avance de cumplimiento de actividades del Plan Operativo Institucional, esta actividad recae en los directores generales, en ese sentido, se adjuntan las resoluciones que designan al Director General de Promoción y Sostenibilidad Minera durante los años 2021 y 2022: i. Resolución Directoral N° 018-2021-MINEM/OGA, ii. Resolución Directoral N° 218-2021-MINEM/OGA, iii. Resolución Ministerial N° 294-2021- MINEM/DM, iv. Resolución Ministerial N° 375-2021-MINEM/DM, v. Resolución Directoral N° 237-2022- MINEM/OGA, vi. Resolución Directoral N° 272-2022- MINEM/OGA, vii. Resolución Directoral N° 447-2022-MINEM/OGA, viii. Resolución Ministerial N° 262-2022-MINEM/DM, y ix. Resolución Ministerial N° 265-2022- MINEM/DM. en nueve archivos PDF (...)” (sic)

Con correo electrónico de fecha 10 de enero de 2023, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación⁴ materia de análisis, alegando lo que se detalla a continuación:

“(...)

APELO LA A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - EXPEDIENTE N° 3398589 (RELACIONADA AL EXP. 3389016) PORQUE NO ES LO QUE HE SOLICITADO Y NO ME HAN ENVIADO LO PEDIDO, AGREGAR LA COMUNICACION DE CORREO ELECTRONICO DEL 6 DEL ENERO A LAS 12:50 PM APROX, CON TODOS SUS ARCHIVOS ADJUNTOS, YA QUE QUERIA LAS PERSONAS QUE FUERON LOS RESPONSABLES DE LA ELABORACION Y FIRMA DE INFORMES SEÑALADOS POR ELLOS EN OTRO PEDIDO, PERO NO ENVIARON”. (sic)

Mediante la Resolución N° 000062-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 026-2023-MINEM/SG-OADAC, presentado a esta instancia el 19 de enero de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del INFORME N° 014-2023-MINEM-DGPSM/DSAM, elaborado por la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera del cual se desprende lo siguiente:

⁴ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia por la propia entidad el 11 de enero de 2023 con el OFICIO N° 009-2023-MINEM/SG-OADAC.

⁵ Resolución de fecha 28 de diciembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: http://pad.minem.gob.pe/SIGEDVIRTUAL_INGRESO, el 13 de enero de 2023 a horas 17:44, generándose el Expediente N° 3417268, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“(...)

- 2.2 En esa línea, mediante Registro N° 3398589 presentado el 21 de diciembre de 2022, la señora KATHERINE PINEDO VELA solicitó por acceso a la información pública información de las personas responsables de realizar cada uno de los informes de “Ejecución del Plan Operativo Institucional”, que se mencionando en la solicitud de información “3389016” del año 2021 y 2022 y el nombre de la o las personas responsables de la denegatoria y ocultamiento de información sobre los gastos detallados por actividad.
- 2.3 Es el caso, que la OADAC mediante Memorándum N° 13954-2022/MINEM-SG-OADAC de fecha 21 de diciembre de 2022, derivó a esta Dirección General el Registro N° 3398589, a fin que se le brinde atención de acuerdo a sus competencias.
- 2.4 En virtud a lo expuesto, mediante Memorándum N° 01397-2022/MINEM-DGPSM de fecha 29 de diciembre de 2022, esta Dirección General comunicó a la OADAC la respuesta a la solicitud de la señora KATHERINE PINEDO VELA, donde se indicó que se remitía la información con la que cuenta esta Dirección General y se precisó que el responsable de monitorear y reportar el avance del cumplimiento de actividades del Plan Operativo Institucional es el Director General de Promoción y Sostenibilidad Minera; y en ese sentido, se adjuntaron las resoluciones ministeriales y resoluciones directorales de designación de Directores Generales en el periodo 2021 y 2022, conforme se indica a continuación:
- i. Resolución Directoral N° 018-2021-MINEM/OGA
 - ii. Resolución Directoral N° 2018-2021-MINEM/OGA
 - iii. Resolución Ministerial N° 294-2021-MINEM/DM
 - iv. Resolución Ministerial N° 375-2021-MINEM/DM
 - v. Resolución Directoral N° 237-2022-MINEM/OGA
 - vi. Resolución Directoral N° 272-2021-MINEM/OGA
 - vii. Resolución Directoral N° 447-2021-MINEM/OGA
 - viii. Resolución Ministerial N° 262-2021-MINEM/DM
 - ix. Resolución Ministerial N° 265-2021-MINEM/DM
- 2.5 Al respecto, se precisa que desde la Dirección de Promoción y Sostenibilidad Minera (DGPSM) no se cuenta con personal específico designado para la elaboración de informes de ejecución del POI, siendo que esta actividad recae sobre un trabajo conjunto de las unidades orgánicas de esta Dirección General que reportan las actividades realizadas en el marco de sus especialidades.
- 2.6 En ese sentido, el funcionario de la DGPSM encargado de reportar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, el cumplimiento de actividades operativas de manera mensual de conformidad con el Plan Operativo Institucional, es el Director General de Promoción y Sostenibilidad Minera.
- 2.7 Por otra parte, sobre el pedido del nombre de la o las personas responsables de la supuesta denegatoria y ocultamiento de la información sobre los gastos detallados por actividad, se tiene que la solicitud de información correspondiente al Registro 3389016, sobre los gastos realizados a detalle por cada actividad de capacitación, actividades de difusión y comunicación, se remitió el Memo-01292-2022/MINEM-DGPSM

de fecha 07 de diciembre del 2022 a la OADAC, adjuntando el Resumen Analítico de Gastos 2021 y 2022, emitida como única información consolidada de gastos de esta Dirección General.

2.8 Por lo señalado, no resultó viable atender el pedido realizado por la administrada, puesto que la DGPSM no cuenta con la información de la manera específica solicitada; caso contrario, implicaría generar nuevos datos, crear información y designar personal específico para que desarrolle y produzca información de acuerdo a los parámetros requeridos.

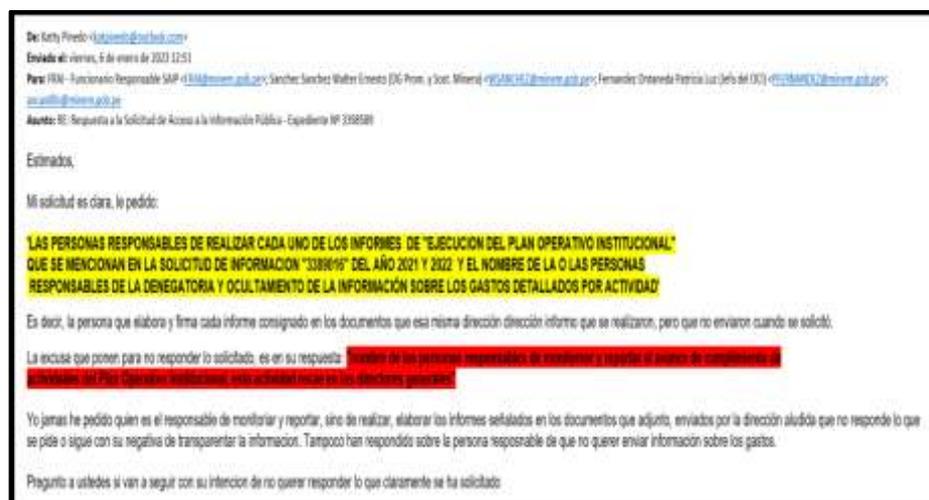
2.9 Cabe precisar que, la creación de información en el formato solicitado significaría designar personal específico para que crearan y produjeran información de acuerdo a los parámetros solicitados, contraviniendo lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. (...). (El subrayado es agregado)

2.10 Posteriormente, con fecha 06 de enero de 2023 la señora KATHERINE PINEDO VELA remitió un correo electrónico mediante el cual muestra su disconformidad respecto de la información remitida y solicita se brinde la información de acuerdo al pedido realizado; a continuación, se muestra el contenido de la comunicación indicada:



2.11 Al respecto, con fecha 17 de enero de 2023 desde esta Dirección General se reiteró lo indicado en el memorándum de respuesta y por tanto se precisó que el reporte del Plan Operativo Institucional de la DGPSM es de responsabilidad del titular de esta Dirección General en coordinación con el personal de la DGPSM de acuerdo a sus especialidades y además se remitió nuevamente las resoluciones ministeriales y directorales de designación.

Además, se precisó que respecto al pedido de gastos de cada una de las actividades de capacitación y difusión de esta Dirección General, no se cuenta con la información de gastos en el formato específico solicitado; por tanto, se remitió el resumen analítico de gastos correspondiente al periodo 2021 y 2022, siendo que no es posible la creación de información para atender la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no constituye obligatoriedad de la Administración Pública para crear información con la que no cuenta al momento de efectuarse el pedido.

2.12 La respuesta indicada, se adjunta a continuación:

A fin de brindar respuesta a la administrada Katherine Pinedo, informo lo siguiente:

Mediante Memo-01307-2022/MINEM-DGFSM del 29 de diciembre del 2022, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera (DGFSM) brindó respuesta a la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central (OADAC) sobre el pedido de información siguiente: SOLICITO INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE REALIZAR CADA UNO DE LOS INFORMES DE "EJECUCIÓN DE PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL" QUE SE MENCIONA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN "3389016" DEL AÑO 2021 Y 2022 Y EL NOMBRE DE LA O LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA DELEGATORIA Y OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS GASTOS DETALLADOS POR ACTIVIDAD.

Asimismo, se precisó que como respuesta a la solicitud se remiten las Resoluciones Ministeriales y Resoluciones Directorales de designación de los directores generales de Promoción y Sostenibilidad Minera durante los años 2021 y 2022, en su calidad de responsables de monitorear y reportar el avance de cumplimiento de actividades del Plan Operativo Institucional.

Al respecto, luego de recibir el correo de la solicitante, se tiene lo siguiente:

1. Sobre el pedido de las personas responsables de realizar cada uno de los informes de "ejecución de plan operativo institucional" que se menciona en la solicitud de información "3389016" del año 2021 y 2022:

Se precisa que desde la DGFSM no se cuenta con personal específico designado para la elaboración de informes de ejecución del POI, siendo que esta actividad recae sobre un trabajo conjunto de las unidades orgánicas de la DGFSM que reportan las actividades realizadas en el marco de sus especialidades.

En ese sentido, el funcionario de la DGFSM encargado de reportar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, el cumplimiento de actividades operativas de manera mensual de conformidad con el Plan Operativo Institucional, es el director general de Promoción y Sostenibilidad Minera.

No obstante, y siendo que esta información fue remitida previamente como respuesta a la solicitud formal de la interesada, se remite nuevamente los documentos de designación del director general de Promoción y Sostenibilidad Minera (Resoluciones Ministeriales y Resoluciones Directorales) durante los años 2021 y 2022, conforme a lo solicitado.
2. Sobre el pedido del nombre de la o las personas responsables de la delegatoria y ocultamiento de la información sobre los gastos detallados por actividad:

Respecto a la solicitud de información correspondiente al Registro 3389016, sobre los gastos realizados a detalle por cada actividad de capacitación, actividades de difusión y comunicación, se remitió el Memo-01307-2022/MINEM-DGFSM de fecha 07 de diciembre del 2022 a la OADAM, adjuntando el Resumen Analítico de Gastos 2021 y 2022, emitida como única información consolidada de gastos de esta Dirección General.

Por lo señalado, no resulta viable atender el pedido realizado por la administrada, puesto que la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera no cuenta con la información de la manera específica solicitada; caso contrario implicaría generar nuevos datos, crear información y designar personal específico para que desarrolle y produzca información de acuerdo a los parámetros solicitados, contraviniendo lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa que la solicitud de acceso a la información no debe implicar la obligación de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar en dicho momento.

En ese sentido no existe delegatoria ni ocultamiento de información.

Finalmente, nos ponemos a disposición para que la administrada se opere en nuestras oficinas a fin de sostener una reunión para atender sus dudas.

Saludos cordiales,


Mayra Figueroa Valderrama
Directora
Dirección de Sostenibilidad y Actualización Minera
Tel.: (011) 411 1100 Anexo 2230
www.minem.gob.pe
Ministerio de Energía y Minas
Av. Las Arboles Sur 200, Lima 41

2.13 Conforme a lo señalado, se aprecia que esta Dirección General atendió lo solicitado por la señora KATHERINE PINEDO VELA, considerando la información que disponía de manera consolidada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo que queda demostrado que no existió negativa en brindarse la información.

2.14 Por lo tanto, estando a lo detallado en los párrafos precedentes, se aprecia que esta Dirección General atendió oportunamente, en el marco de sus competencias y de la información con la que se contaba, el requerimiento efectuado por la señora KATHERINE PINEDO VELA mediante los Registros N° 3389016 y 3398589.

2.15 Asimismo, de acuerdo a lo ordenado por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Resolución N°

000062-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 12 de enero de 2023, y en estricto cumplimiento a lo ordenado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que señala que la solicitud de acceso a la información no debe implicar la obligación de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar en dicho momento; corresponde poner en conocimiento de dicha sala que esta dirección general no cuenta con la información en la forma requerida por la señora KATHERINE PINEDO VELA.

2.16 *En tal sentido, estando a lo detallado, corresponde remitir el presente informe a la OADAC en atención al Memorándum N° 00341-2023/MINEM-SG-OADAC que remite la Resolución N° 000062-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 12 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*". (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida, otorgando información clara, precisa y completa a la recurrente, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

SOLICITO INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE REALIZAR CADA UNO DE LOS INFORMES DE “EJECUCIÓN DEL PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL” QUE SE MENCIONAN EN LA SOLICITUD DE INFORMACION “3389016” DEL AÑO 2021 Y 2022 Y EL NOMBRE DE LA O LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA DENEGATORIA Y OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS GASTOS DETALLADOS POR ACTIVIDAD”. (sic)

Al respecto, la entidad comunicó a la recurrente que su Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera informó que la atención a la solicitud de información 3389016 (respecto de la cual la recurrente también es la peticionante) y la atención al presente pedido de información, se realiza considerando la información contenida en su acervo documentario y respecto al nombre de las personas responsables de monitorear y reportar el avance de cumplimiento de actividades del Plan Operativo Institucional, esta actividad recae en los directores generales, para lo cual adjuntó las resoluciones que designan al Director General de Promoción y Sostenibilidad Minera durante los años 2021 y 2022: Resolución Directoral N° 018-2021-MINEM/OGA, Resolución Directoral N° 218-2021-MINEM/OGA, Resolución Ministerial N° 294-2021- MINEM/DM, Resolución Ministerial N° 375-2021-MINEM/DM, Resolución Directoral N° 237-2022-MINEM/OGA, Resolución Directoral N° 272-2022- MINEM/OGA, Resolución Directoral N° 447-2022- MINEM/OGA, Resolución Ministerial N° 262-2022-MINEM/DM, y Resolución Ministerial N° 265-2022- MINEM/DM.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que lo comunicado no es lo que solicitó, considerando que no se le ha enviado lo peticionado, solicitando que al momento de elevar los actuados se remita la comunicación del correo electrónico del 6 de enero de 2023, con todos sus archivos adjuntos, teniendo en cuenta que lo solicitado era el nombre de las personas que fueron los responsables de la elaboración y firma de informes señalados por ellos en otro pedido, lo cual no le fue entregado.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 026-2023-MINEM/SG-OADAC, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del INFORME N° 014-2023-MINEM-DGPSM/DSAM, elaborado por la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera del cual reitera los argumentos antes descritos, añadiendo que no se cuenta con personal específico designado para la elaboración de informes de ejecución del POI, siendo que esta actividad recae sobre un trabajo conjunto de las unidades orgánicas de esta Dirección General que reportan las actividades realizadas en el marco de sus especialidades.

En ese sentido, el funcionario de la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera encargado de reportar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la entidad el cumplimiento de actividades operativas de manera mensual de conformidad con el Plan Operativo Institucional, es el Director General de Promoción y Sostenibilidad Minera.

Asimismo, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera de la entidad, indicó que en cuanto al pedido del nombre de la o las personas responsables de la supuesta denegatoria y ocultamiento de la información sobre los gastos detallados por actividad, se tiene que la solicitud de información correspondiente al Registro 3389016, sobre los gastos realizados a detalle por cada actividad de capacitación, actividades de difusión y comunicación, se remitió el Memo N° 01292-2022/MINEM-DGPSM de fecha 07 de diciembre del 2022 a la OADAC, adjuntando el Resumen Analítico de Gastos 2021 y 2022, emitida como única información consolidada de gastos de esta Dirección General. Del mismo modo, la entidad señaló que no resulta viable atender el pedido sobre gastos detallados por actividad, puesto que su Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera no cuenta con la información de la manera específica solicitada; caso contrario, implicaría generar nuevos datos, crear información y designar personal específico para que desarrolle y produzca información de acuerdo a los parámetros requeridos.

De otro lado, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera de la entidad, indicó que con fecha 6 de enero de 2023 la recurrente remitió un correo electrónico mediante el cual mostró su disconformidad respecto de la información remitida, realizando las siguientes precisiones respecto de su petición: *“(...) la persona que elabora y firma cada informe consignado en los documentos que esa misma dirección informó que se realizaron, pero que no enviaron cuando se solicitó”* y *“(...) Yo jamás he pedido quien es el responsable de monitorear y reportar, sino de realizar, elaborar los informes señalados en los documentos que adjunto, enviados por la dirección aludida que no responde lo que se pide o sigue con su negativa de transparentar la información. Tampoco han respondido la persona responsable de que no querer enviar información sobre los gastos”*.

Posterior a lo antes expuesto, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera de la entidad, indicó que con fecha 17 de enero de 2023 se reiteró la respuesta, precisando que el reporte del Plan Operativo Institucional es de responsabilidad del titular de la referida dirección general en coordinación con su personal de acuerdo a sus especialidades; además, se remitió nuevamente las resoluciones ministeriales y directorales de designación.

Asimismo, se precisó que respecto al pedido de gastos de cada una de las actividades de capacitación y difusión de la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, no se cuenta con la información de gastos en el formato específico solicitado; por tanto, se remitió en su oportunidad el resumen analítico de gastos correspondiente al periodo 2021 y 2022, siendo que no es posible la creación de información para atender la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no constituye obligatoriedad de la Administración Pública para crear información con la que no cuenta al momento de efectuarse el pedido, por lo cual no existe denegatoria ni ocultamiento de información; tal como se muestra a continuación:

A fin de brindar respuesta a la administrada Katherine Pinedo, informo lo siguiente:

Mediante Memo-01307-2022/MINEM-DGPSM del 29 de diciembre del 2022, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera (DGPSM) brindó respuesta a la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central (OADAC) sobre el pedido de información siguiente: SOLICITO INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE REALIZAR CADA UNO DE LOS INFORMES DE "Ejecución de Plan Operativo Institucional" QUE SE MENCIONA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN "3389016" DEL AÑO 2021 Y 2022 Y EL NOMBRE DE LA O LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA DENEGATORIA Y OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS GASTOS DETALLADOS POR ACTIVIDAD.

Asimismo, se precisó que como respuesta a lo solicitado se remiten las Resoluciones Ministeriales y Resoluciones Directorales de designación de los directores generales de Promoción y Sostenibilidad Minera durante los años 2021 y 2022, en su calidad de responsables de monitorear y reportar el avance de cumplimiento de actividades del Plan Operativo Institucional.

Al respecto, luego de recibir el correo de la solicitante, se tiene lo siguiente:

1. Sobre el pedido de las personas responsables de realizar cada uno de los informes de "ejecución de plan operativo institucional" que se menciona en la solicitud de información "3389016" del año 2021 y 2022:

Se precisa que desde la DGPSM no se cuenta con personal específico designado para la elaboración de informes de ejecución del POI, siendo que esta actividad recae sobre un trabajo conjunto de las aridades orgánicas de la DGPSM que reportan las actividades realizadas en el marco de sus especialidades.

En ese sentido, el funcionario de la DGPSM encargado de reportar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, el cumplimiento de actividades operativas de manera mensual de conformidad con el Plan Operativo Institucional, es el director general de Promoción y Sostenibilidad Minera.

No obstante, y siendo que esta información fue remitida previamente como respuesta a la solicitud formal de la interesada, se remite nuevamente los documentos de designación del director general de Promoción y Sostenibilidad Minera (Resoluciones Ministeriales y Resoluciones Directorales) durante los años 2021 y 2022, conforme a lo solicitado.

2. Sobre el pedido del nombre de la o las personas responsables de la denegatoria y ocultamiento de la información sobre los gastos detallados por actividad:

Respecto a la solicitud de información correspondiente al Registro 3389016, sobre los gastos realizados a detalle por cada actividad de capacitación, actividades de difusión y comunicación, se remitió el Memo-01307-2022/MINEM-DGPSM de fecha 07 de diciembre del 2022 a la OADAC, adjuntando el Resumen Analítico de Gastos 2021 y 2022, emitida como única información consolidada de gastos de esta Dirección General.

Por lo señalado, no resulta viable atender el pedido realizado por la administrada, puesto que la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera no cuenta con la información de la manera específica solicitada; caso contrario implicaría generar nuevos datos, crear información y designar personal específico para que desarrolle y produzca información de acuerdo a los parámetros solicitados, contraviniendo lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa que la solicitud de acceso a la información no debe implicar la obligación de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar en dicho momento.

En ese sentido no existe denegatoria ni ocultamiento de información.

Finalmente, nos ponemos a disposición para que la administrada se opere en nuestras oficinas a fin de sostener una reunión para absolver sus dudas.

Saludos cordiales,



Finalmente, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera precisó que atendió oportunamente, en el marco de sus competencias con información con la que se contaba, ante el requerimiento efectuado por la recurrente mediante los Registros N° 3389016 y 3398589.

Ahora bien, cabe señalar que en atención a la respuesta otorgada a la recurrente, así como lo vertido en el documento de descargos respecto a la información complementaria, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos

promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera de la entidad a través de la respuesta otorgada a la recurrente, así como en el documento de descargos señaló que en atención al requerimiento formulado, esto es las “(...) PERSONAS RESPONSABLES DE REALIZAR CADA UNO DE LOS INFORMES DE “EJECUCIÓN DEL PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL” QUE SE MENCIONAN EN LA SOLICITUD DE INFORMACION “3389016” DEL AÑO 2021 Y 2022 Y EL NOMBRE DE LA O LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA DENEGATORIA Y OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS

GASTOS DETALLADOS POR ACTIVIDAD”; al respecto, precisó que la atención a la solicitud de información 3389016 y la atención al presente pedido de información, se realiza considerando la información contenida en el acervo; asimismo, indicó que las personas responsables de monitorear y reportar el avance de cumplimiento de actividades del Plan Operativo Institucional, recae en los directores generales, para lo cual proporcionó las resoluciones que designan al Director General de Promoción y Sostenibilidad Minera durante los años 2021 y 2022.

En ese sentido, la recurrente a través del correo electrónico de fecha 6 de enero de 2023, mostró a la entidad su disconformidad respecto de la información remitida, precisando que requirió conocer la persona que elaboró y firmó cada uno de los informes, indicando que no solicitó saber quién es el responsable de monitorear y reportar el avance de cumplimiento de actividades del Plan Operativo Institucional; del mismo modo, indicó que no se le comunicó quien es la persona responsable de que no querer enviar información sobre los gastos.

Siendo esto así, cabe señalar que la respuesta otorgada a la recurrente es imprecisa, teniendo en cuenta que, esta no ha cumplido con proporcionar lo peticionado al no haberse indicado claramente el nombre de la responsable de la realización de los informes de ejecución del Plan Operativo Institucional de los años 2021 y 2022; así como, el nombre de la persona que denegara la información sobre los gastos detallados por actividad en la solicitud de acceso a la información pública con Exp. N° 3389016, tal como lo manifestó la recurrente en su correo electrónico de fecha 6 de enero de 2023.

De igual modo, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera de la entidad refirió a través de sus descargos que con fecha 17 de enero de 2023 remitió información complementaria a la solicitante, indicando que no cuenta con personal específico designado para la elaboración de informes de ejecución del POI, siendo que esta actividad recae sobre un trabajo conjunto de las unidades orgánicas de esta dirección general la cual reporta sus actividades realizadas a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto en el marco de sus especialidades, siendo el encargado el Director General.

Asimismo, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera de la entidad señaló que sobre el requerimiento del nombre de la o las personas responsables de la supuesta denegatoria y ocultamiento de la información sobre los gastos detallados por actividad, indicó que en atención a la solicitud de información correspondiente al Registro N° 3389016, se remitió el Memorando N° 01292-2022/MINEM-DGPSM adjuntando el Resumen Analítico de Gastos 2021 y 2022, emitida como única información consolidada de gastos de esta Dirección General; razón por la cual, no resultó viable atender el pedido realizado por la administrada, puesto que se no cuenta con la información de la manera específica solicitada; caso contrario, implicaría generar nuevos datos, crear información y designar personal específico para que desarrolle y produzca información de acuerdo a los parámetros requerido; en ese sentido, señala que no existe denegatoria ni ocultamiento de información.

Ahora bien, en atención lo expuesto, cabe señalar que no se advierte de autos documento alguno que acredite que la referida respuesta complementaria, mencionada en párrafos precedentes, haya sido comunicada a la administrada, por lo que la entidad no ha demostrado fehacientemente su envío y recepción tal como lo ha mencionado.

Asimismo, cabe señalar que la respuesta que se pretende otorgar a la recurrente, respecto de “(...) *DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE REALIZAR CADA UNO DE LOS INFORMES DE “EJECUCIÓN DEL PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL” QUE SE MENCIONAN EN LA SOLICITUD DE INFORMACION “3389016” DEL AÑO 2021 Y 2022*”, es del mismo modo imprecisa, pues si bien indicó que no cuenta con personal designado para la elaboración de informes de ejecución del POI, esta no ha precisado quien o quienes son los servidores públicos que se encargaron de la elaboración de los informes de ejecución del Plan Operativo Institucional de los años 2021 y 2022, independientemente si su Director General Director es el encargado de reportar las actividades a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

Del mismo modo, en cuanto al requerimiento del “(...) *NOMBRE DE LA O LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA DENEGATORIA Y OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS GASTOS DETALLADOS POR ACTIVIDAD*” relacionada con a la solicitud de información correspondiente al Registro N° 3389016, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera de la entidad precisó que la misma fue atendida con el Memorando N° 01292-2022/MINEM-DGPSM adjuntando el Resumen Analítico de Gastos 2021 y 2022; razón por la cual, al no contarse con la información solicitada, no estando obligada a generarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia; pese a ello, dicha respuesta no atiende de forma alguna la petición formulada por la recurrente; ya que para este caso, dicha data no fue la requerida, tal como se puede advertir en el enunciado de la petición.

Siendo esto así corresponde a la referida entidad requerir lo peticionado a la unidad orgánica competente que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud para luego ser remitida a la recurrente, o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado a nivel de toda la entidad, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Por tanto, corresponde a la entidad proporcionar a la recurrente la información solicitada por esta en su solicitud de acceso a la información pública, esto es “(...) *PERSONAS RESPONSABLES DE REALIZAR CADA UNO DE LOS INFORMES DE “EJECUCIÓN DEL PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL” QUE SE MENCIONAN EN LA SOLICITUD DE INFORMACION “3389016” DEL AÑO 2021 Y 2022 Y EL NOMBRE DE LA O LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA DENEGATORIA Y OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS GASTOS DETALLADOS POR ACTIVIDAD*”, o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente la información requerida⁷, y de ser el caso, proporcionar una respuesta motivada, clara, precisa y completa respecto de la petición formulada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala María Rosa Mena Mena y Segundo Ulises Zamora Barboza por descanso físico intervienen en la presente votación las Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Munte, respectivamente⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE PINEDO VELA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que entregue la información pública solicitada por la recurrente de manera clara, precisa y completa; o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **KATHERINE PINEDO VELA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

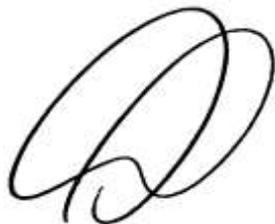
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE PINEDO**

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Para ambos casos cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

VELA y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm